

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

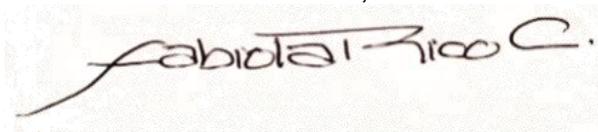
Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720190018500
Causante	Victor Enrique Salazar Soto

Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 1235 del 24 de noviembre de 2021 por parte de la DIAN (numeral 16 del expediente virtual) y se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto con el fin que den cumplimiento a lo señalado por la entidad.

No se tienen en cuenta los memoriales obrantes en los numerales 018 y 019 del expediente virtual remitidos por el Dr. LUIS CARLOS LEON CUERVO, referentes al trabajo de partición, como quiera que no se ha decretado la partición dentro del presente asunto, tal como se le indicó en el numeral 2 del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, e igualmente se le esta poniendo en conocimiento la respuesta dada por la DIAN para que procedan a dar cumplimiento a lo señalado por la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 073	De hoy 09/05/2022
El secretario	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720220013800
Demandante	Nathalia López López
Demandado	Fernando Fabio Escobar Roperó
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Privación de la Patria Potestad** que promueve a través de apoderado judicial, la señora **NATHALIA LÓPEZ LÓPEZ** en contra de **FERNANDO FABIO ESCOBAR ROPERO**, respecto de la menor **MARIANA ESCOBAR LÓPEZ**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta la manifestación contenida en la demanda de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** al demandado **FERNANDO FABIO ESCOBAR ROPERO**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **MARINA ESCOBAR LÓPEZ**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

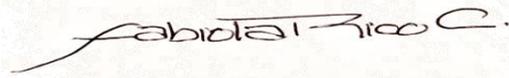
De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **MARINA ESCOBAR LÓPEZ**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Radicado 11001311001720220013800

Se reconoce al Dr. HUMBERTO BOHÓRQUEZ MUÑETONES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 079	De hoy 18/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720220014500
Demandante	Francy Helena Guachetá Pechene
Demandado	Jhony Ramírez Romero
Asunto	Inadmite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que promueve la Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Usme de Bogotá, en interés superior del menor **JESLY MARIANA GUACHETÁ PECHENE**, hijo de la señora **FRANCY HELENA GUACHETÁ PECHENE** y en contra de **JHONY RAMÍREZ ROMERO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

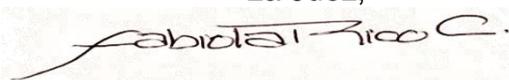
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas al menor **JESLY MARIANA GUACHETÁ PECHENE**, a su progenitora **FRANCY HELENA GUACHETÁ PECHENE** y al demandado **JHONY RAMÍREZ ROMERO**. Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de la paternidad solicitada.

Se niega la solicitud de AMPARO DE POBREZA contenida en la demanda, como quiera que la misma no viene suscrita por la interesada.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 079	De hoy 18/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

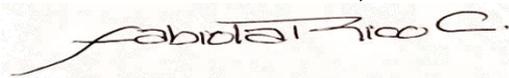
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220013300
Demandante	Paola Andrea Velásquez Bochica
Demandado	Víctor Manuel Peña Alba
Asunto	Rechaza por competencia

Estando el presente proceso al Despacho a fin de resolver sobre la calificación de la misma, se observa que tanto la demanda como el poder se encuentran dirigidos al señor **Juez Promiscuo de Familia de Funza (Cundinamarca)**, e igualmente el domicilio de la demandante y su menor hija es la citada ciudad, se ordena que de forma inmediata se remita este asunto a dicho funcionario judicial para su estudio.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220014400
Demandante	Alexain Gualtero Rodríguez
Demandada	Laura Ximena Cuervo Pompeyo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Complemente los hechos de la demanda, señalando cuales son los gastos mensuales del menor alimentario M.G.C., hijo de las partes, que justifican el cobro de la cuota de alimentos que se solicita en la pretensión segunda de la demanda, especificando el valor de cada uno de ellos, allegando los documentos que soporten su dicho; e igualmente, indique cuales son los ingresos mensuales de la demandada y si ésta tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, señalando sus nombres y edades.

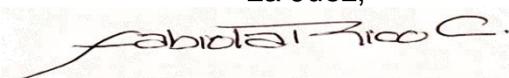
2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda, en el evento de que el demandado tenga correo electrónico.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrilla fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 079	De hoy 18/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

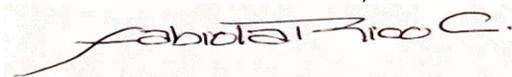
Clase de proceso	Adopción (menor de edad)
Radicado	11001311001720220016700
Demandantes	Luis Ángel Rincón Niño y Ángela Consuelo Londoño Rodríguez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte los Certificado de Policía y/o Antecedentes de Policía de los adoptantes (art. 124 numeral 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 079	De hoy 18/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720210071100
Demandante	María de los Ángeles Ruiz Díaz
Demandado	Héctor Julián Daza Urrego

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, al haberse subsanado en tiempo el juzgado, RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta a través de defensor de familia del ICBF, la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES RUIZ DÍAZ** en contra de **HECTOR JULIAN DAZA URREGO**, en relación con el niño **JUAN PABLO DAZA RUIZ**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 369 C.G.P.). Notificándole este auto bajo las normas de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a través de correo electrónico o el medio más expedito a los parientes del niño **JUAN PABLO DAZA RUIZ**, la existencia de este proceso para que manifiesten a través de escrito presentado a través del correo electrónico institucional lo que estimen pertinente respecto al proceso de la referencia. **comuníqueseles**.

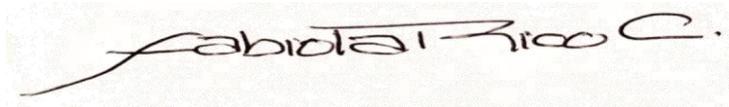
De conformidad a lo estipulado en el decreto 806 de 2020 y en concordancia con el art. 395 del C.G.P. referente al emplazamiento a todos

los parientes que por línea paterna y materna tenga el niño JUAN PABLO DAZA RUIZ, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente; se ordena por **Secretaría** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Póngase en conocimiento del Defensor de Familia abscrito al Juzgado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 079 De hoy 18/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidos (2022)

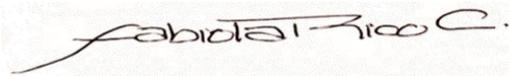
Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos
Radicado	110013110017-2022-00092-00
Progenitores	Florinda del Carmen Avila Bernal
Victima	NN Sara Isabel Avila Bernal

AVOCASE conocimiento del presente trámite de REVISIÓN y/o HOMOLOGACIÓN dentro del Restablecimiento de Derechos de la niña SARA ISABEL AVILA BERNAL, sobre la Resolución del 282 del 14 diciembre de 2021, de conformidad del artículo 119 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Tunjuelito.

Por Secretaría, líbrese comunicación a las partes enterándoles del trámite aquí surtido, y notifíquese este proveído a la Defensora y al Procurador, adscritos al Despacho.

Una vez quede notificada la presente decisión ingrésese al Despacho para proferir el respectivo fallo.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 079
DE HOY 18/05/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Rosalba Rairan Sánchez
Demandado	John Gelver Solano Pedraza
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00069- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Diecisiete (17) de Mayo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Rosalba Rairan Sánchez, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor John Gelver Solano Pedraza, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Séptima de Familia de Bosa II, el día 2 de febrero de 2009, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor John Gelver Solano Pedraza, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora Rosalba Rairan Sánchez.

2º.- Por solicitud de la señora Rosalba Rairan Sánchez, se dio inicio, el 10 de noviembre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 9 de diciembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JOHN GELVER SOLANO PEDRAZA, como sanción multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ROSALBA RAIRAN SÁNCHEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas

las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos

legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor John Gerver Solano Pedraza, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 2 de febrero de 2009.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ROSALBA RAIAN SÁNCHEZ, de fecha 10 de noviembre de 2021, en contra del señor JOHN GELVER SOLANO PEDRAZA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 2 de febrero de 2009, en la que manifestó: “El día 7 de noviembre de 2021, estábamos en nuestra habitación y yo tenía mi celular y, de un momento John empezó a pedirme el celular y yo no se lo entregue e iniciamos un forcejeo y John me lanza un cabezazo en mi rostro, golpeando mi boca fuertemente y luego me empujó a un sillón y me tiro puños y me insultó con palabras soeces.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora ROSALBA RAIAN SÁNCHEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JOHN GELVER SOLANO PEDRAZA.

-Descargos del señor JOHN GELVER SOLANO PEDRAZA, quien, en síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "Estábamos en la sala en un sillón y ella tenía el celular y empezamos a discutir, le rompí el celular y entro en un desespero, en donde la golpeé, para que ella me suelte con la cabeza".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JOHN GELVER SOLANO PEDRAZA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física contra de la señora ROSALBA RAIAN SÁNCHEZ, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JOHN GELVER SOLANO PEDRAZA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se

CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

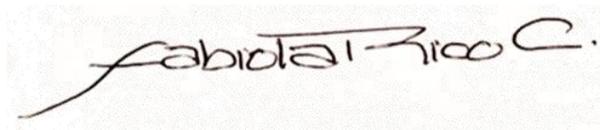
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 9 de diciembre de 2021, por Comisaría Séptima de Familia de Bosa II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ROSALBA RAIRAN SÁNCHEZ y en contra del señor JOHN GELVER SOLANO PEDRAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>079</u> de hoy <u>18/05/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Astrid Lorena Hernández Umbrila
Demandado	Wilmer Asdrubal Moreno Ruiz
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00066- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Diecisiete (17) de Mayo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristobal II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Astrid Lorena Hernández Umbrila, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Wilmer Asdrubal Moreno Ruiz, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristobal, el día 24 de julio de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Wilmer Asdrubal Moreno Ruiz, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora Astrid Lorena Hernández Umbrila.

2º.- Por solicitud de la señora Astrid Lorena Hernández Umbrila, se dio inicio, el 25 de octubre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 22 de noviembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor WILMER ASDRUBAL MORENO RUIZ, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ASTRID LORENA HERNÁNDEZ UMBRILA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Wilmer Asdrubal Moreno Ruiz, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 24 de julio de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ASTRID LORENA HERNÁNDEZ UMBRILA, de fecha 25 de octubre de 2021, en contra del señor WILMER ASDRUBAL MORENO RUIZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 24 de julio de 2019, en la que manifestó: “Lo hechos ocurrieron el 23 de octubre de 2021, yo estaba esperándolo a Wilmer en la estación de Quirigua para entregarle al niño, él le paso el niño a la novia y me dijo que teníamos que hablar y yo le dije que no teníamos nada de que hablar, me cogió y me jalo y me dijo que si no hablamos me hacia escándalo y comenzamos a discutir y a tratarme mal que yo era una perra, lesbiana en ese momento sentí que me dio un puño en la cara y la gente se metió y la Policía.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora ASTRID LORENA HERNÁNDEZ UMBRILA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor WILMER ASDRUBAL MORENO RUIZ.

-El señor WILMER ASDRUBAL MORENO RUIZ, no se hizo presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575 que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor WILMER ASDRUBAL MORENO RUIZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física contra de la señora ASTRID LORENA HERNÁNDEZ UMBRILA, los cuales se tuvieron por cierto al no comparecer a la audiencia programada, teniendo en cuenta que fue debidamente notificado, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor WILMER ASDRUBAL MORENO RUIZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en

contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

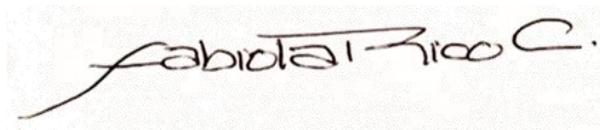
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 22 de noviembre de 2021, por Comisaría Cuarta de Familia de San Cistobal II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ASTRID LORENA HERNÁNDEZ UMBRILA y en contra del señor WILMER ASDRUBAL MORENO RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 079
de hoy 18/05/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Sandra Viviana Santos Ordóñez
Demandado	Jonathan Sánchez Arévalo
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00063- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Diecisiete (17) de Mayo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Sandra Viviana Santos Ordóñez, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Jonathan Sánchez Arévalo por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar II, el día 16 de enero de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Jonathan Sánchez Arévalo, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora Sandra Viviana Santos Ordoñez.

2º.- Por solicitud de la señora Sandra Viviana Santos Ordóñez, se dio inicio, el 1º de diciembre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 14 de diciembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JONATHAN SÁNCHEZ ARÉVALO, como sanción multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora SANDRA VIVIANA SANTOS ORDÓÑEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Jonathan Sánchez Arévalo, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 16 de enero de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora SANDRA VIVIANA SANTOS ORDÓÑEZ, de fecha 1º de diciembre de 2021, en contra del señor JONATHAN SÁNCHEZ ARÉVALO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 16 de enero de 2019, en la que manifestó: “Mi cónyuge Jonathan me viene agrediendo de manera constante, verbalmente diciéndome perra, sapa y zorra, son hechos que me tiene afectada emocionalmente y además se ha convertido en consumidor de SPA.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora SANDRA VIVIANA SANTOS ORDÓÑEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JONATHAN SÁNCHEZ ARÉVALO.

-Descargos rendidos por el señor JONATHAN SÁNCHEZ ARÉVALO, quien aceptó los cargos parcialmente, y en síntesis manifestó: "Lo único que le digo es que me perdone por no haber aceptado su ayuda a tiempo".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JONATHAN SÁNCHEZ ARÉVALO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de la señora SANDRA VIVIANA SANTOS ORDOÑEZ, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos aceptó parcialmente los cargos, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JONATHAN SÁNCHEZ ARÉVALO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se

CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

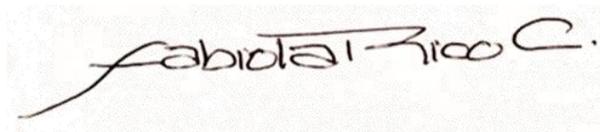
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 14 de diciembre de 2021, por Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora SANDRA VIVIANA SANTOS ORDÓÑEZ y en contra del señor JONATHAN SÁNCHEZ ARÉVALO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>079</u> de hoy <u>18/05/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180073300
Causante	Crisanta Jiménez Morales

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, el despacho dispone:

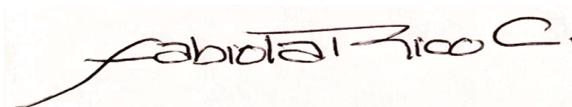
A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS en que se realice la presentación del acta de Inventario y Avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., se señala la hora de **las 9:00 a. m. del día 1 del mes de julio del año 2022.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 079 De hoy 18/05/2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidacion de sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720210005000
Demandante	Stella Guerrero Gámez
demandado	Ángel Herrera Lemus

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, el despacho dispone:

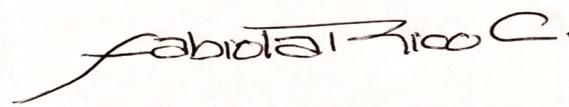
A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS en que se realice la presentación del acta de Inventario y Avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., se señala la hora de **las 2:30 p. m. del día 30 del mes de junio del año 2022.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 079 De hoy 18/05/2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

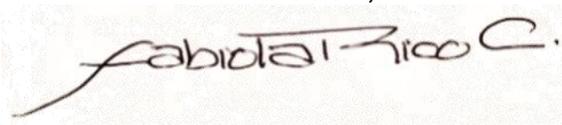
Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20180067300
Causante	Etelmira Sierra Hernández

Por otra parte, atendiendo el contenido del escrito obrante en el numeral 019 del expediente virtual, previo a reconocer a la señora LUZ AMANDA MONTAÑO PARRA como heredera del causante JESUS AMADEO SIERRA HERNANDEZ dentro del presente sucesorio, se le concede un término de diez (10) siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que proceda a allegar los documentos idóneos que acrediten tal calidad.

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el Dr. JUAN MANUEL GONZALEZ y referentes a los recibos de pago de las declaraciones de renta correspondientes a los años del 2015 al 2020; sin embargo se hace necesario oficiar a la DIAN para que corrobore tal información, razón por la cual se ordena por secretaria **OFICIAR** a la DIAN para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 844 del estatuto Tributario, señalando si se puede dar continuidad al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 079	De hoy 18/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200014500
Causante	Flor Esminda Cruz de López

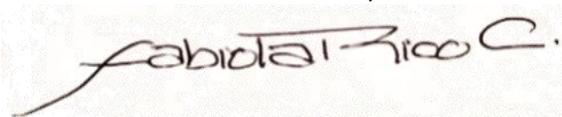
Se reconoce a la Dra. IVONNE ALEXANDRA SIERRA AGUILAR (sierraa.alexandra@gmail.com) como apoderada sustituta de las herederas MYRIAM LÓPEZ CRUZ, OFELIA LÓPEZ CRUZ Y BERENICE LÓPEZ CRUZ, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por el Dr. JOSÉ GERARDO LÓPEZ REYES.

Como quiera que revisado el expediente se observa que los sucesores procesales del señor GERARDO LÓPEZ REYES son los mismos que están vinculados en el expediente, se hace innecesario volver a vincularlos.

Por otra parte, atendiendo el contenido del escrito obrante en el numeral 019 del expediente virtual, previo a reconocer a la señora ZULMA YINETH LOPEZ RAMIREZ y ANA KATHERINE LÓPEZ RAMIREZ como herederas del causante GERARDO LÓPEZ REYES dentro del presente sucesorio, se les concede un término de diez (10) siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que procedan a allegar los documentos idóneos que acrediten tal calidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 079	De hoy 18/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

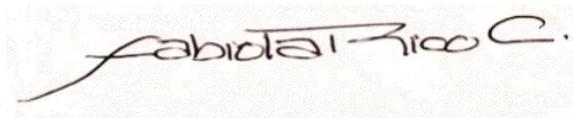
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720100116300
Causante	Luis Alfonso Martínez Guzmán

Téngase en cuenta el pago del arancel judicial por parte de la Dra. MARIA GLORIA SALCEDO RODRIGUEZ, y que obra a folio 342 del expediente digital, razón por la cual, secretaria proceda a elaborar la certificación solicitada por la abogada en mención y que obra a folio 341 del expediente digital.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

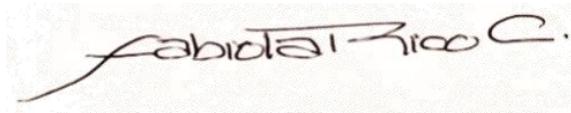
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720100116300
Causante	Luis Alfonso Martínez Guzmán

Como quiera que la Dra. MARIA GLORIA SALCEDO RODRIGUEZ dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 2 de febrero de 2022, se ordena **OFICIAR** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL ESPINO- BOYACÁ, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, allegue el registro civil de nacimiento de correspondiente al indicativo serial **2000888**, el cual pertenece al señor **CESAR MARTINEZ ROJAS** hoy **CESAR MALPICA ROJAS**, con las correspondientes notas marginales.

Secretaria elaborar y remitir por el medio más expedito el anterior oficio a la registraduría señalada y al correo electrónico de la apoderada solicitante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 079 De hoy 18/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190047300
Causante	Elsi Marina Moncada

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y lo señalado en el memorial remitido a través del correo institucional el día 12/01/2022 por el representante legal de la Empresa Estrategia y gestión Jurídica S.A.S., señor DIDIER SMITH BALLESTEROS, se le informa que no se tiene en cuenta su aceptación al cargo como secuestre como quiera que fue relevado a través de auto de fecha 14 de diciembre de 2021 y en su lugar fue designada una nueva entidad que prestará el cargo encomendado.

A fin continuar con el trámite del presente asunto y para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de Inventario y Avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., **se señala la hora de las 2:30 pm del día 12 de julio del año 2022.**

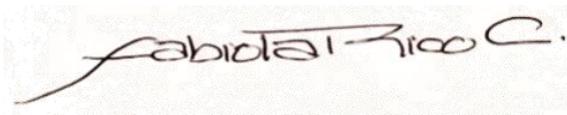
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el artículo 444 del C.G.P. Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, Google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 079 De hoy 18/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180038300
Causante	José Laureano Urrego Díaz

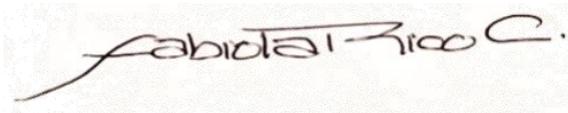
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y lo señalado en el memorial remitido a través del correo institucional el día 10/02/2022 por el Dr. CRISTIAN CAMILO CHICAÍZA MORENO en respuesta al requerimiento realizado por este despacho en auto de fecha 31 de enero de 2022, de conformidad a lo señalado en el art. 161 numeral 2 del C.G.P. se DISPONE:

Primero: SUSPENDER, en atención al escrito presentado por los apoderados de las partes en este asunto, el día 04 de octubre de 2021, por medio del cual solicitan la suspensión del presente proceso hasta el día 1 de junio de 2022.

Secretaría contabilice los términos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 079 De hoy 18/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Investigación de paternidad
Radicado	11001311001720190125700
Demandante	Astrid Viviana Camacho Moreno
Demandado	Sergio Iván Tobón Correa

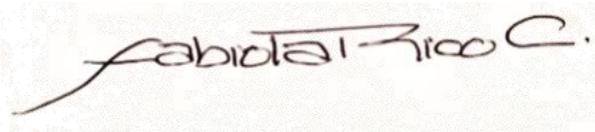
Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la comunicación emitida por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y que obra en el folio 108-109 del expediente virtual.

En virtud de lo anterior, se requiere a las partes dentro del presente asunto, señores ASTRID VIVIANA CAMACHO MORENO y SERGIO IVÁN TOBÓN CORREA para que a través de sus apoderados judiciales informen si se llevó a cabo la practica de muestra para prueba de ADN en las fechas señaladas con el instituto de Genética en mención, lo anterior con el fin de continuar con el tramite del presente asunto.

Secretaría remitir el expediente digital a las partes y sus apoderados judiciales con el fin de tener conocimiento del trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 079 De hoy 18/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220015200
Demandante	Hada Lizet Karina Rodriguez Quijano Camilo Andres Rodriguez Barrero
Demandada	Luz Mary Cortes Tellez
Asunto	Inadmite demanda

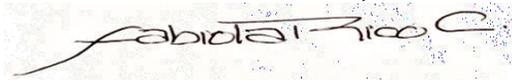
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma la copia del registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente fallecido señor **FABIO RODRIGUEZ VALBUENA** con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 79	De hoy 18/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200025500
Demandante	Aidé Matapí Yacuna
Demandado	Esperanza Castro Pulido y otros

Atendiendo el contenido del anterior escrito remitido a través del correo institucional por el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, en la cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y anexa el acuerdo de transacción al que llegaron las partes presentado ante el Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho (numeral 018 del expediente virtual) razón por la cual y de conformidad a lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes de AYDE MATAPÍ YACUNA contra ESPERANZA CASTRO PULIDO, OSVALDO CASTRO PULIDO, MYRIAM CASTRO PULIDO, AMANDA CASTRO PULIDO, OLGA CASTRO PULIDO, RICARDO CASTRO PULIDO, ANDREA JULIANA CASTRO OSORIO y TOMAS NIMROD CASTRO MATAPÍ en calidad de herederos determinados del causante LUIS CARLOS CASTRO ROJAS y en contra de los herederos indeterminados de LUIS CARLOS CASTRO ROJAS, por desistimiento de las pretensiones.

Segundo: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en este proceso, siempre y cuando estas se llegaron a decretar. Líbrense los OFICIOS respectivos.

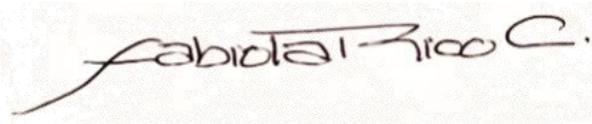
Tercero: Se ordena la remisión digital de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Sin condena en costas por no haberse causado.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 079 De hoy 18/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Permiso de Salida del País
Radicado	11001311001720220029400
Demandante	Marcela Gordon Rincón
Demandado	Duncan Arturo Antolinez Mogollon
Asunto	Inadmitir demanda

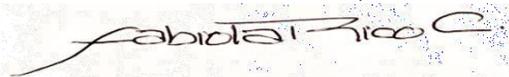
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 79	De hoy 18/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 N.º 12 C – 23, Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	MARIELA MOSQUERA PATIÑO C.C. No. 52.046.016		
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS” Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”.		
VINCULADOS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”		
RADICACIÓN:	2022-00291	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00291 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, en los términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Señala la accionante, **MARIELA MOSQUERA PATIÑO** identificada con la C.C. 52.046.016 que es víctima de desplazamiento forzado y ostenta dicha calidad ante la entidad accionada, que no está inscrita en el programa de vivienda gratis y que ha solicitado la inscripción a **FONVIVIENDA** para la indemnización parcial.

Manifiesta que radicó derecho de petición en ambas entidades el 29 de marzo de 2022, que en este momento se encuentra en una difícil situación económica. Indica que, aunque está pendiente de las nuevas postulaciones y nuevos proyectos de vivienda que ofrece el estado para las víctimas de conflicto armado y en la 2da fase que ofrece el Estado para las víctimas del conflicto armado, a la fecha no le han informado cuales son los documentos que requiere para entrar en los programas de vivienda.

Aduce que no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de su vivienda.

Indica que ya realizó el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y para que se indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda.

En una respuesta le informaron que la selección de los potenciales beneficiarios le corresponde al DPS y al acercarse a dicha entidad le manifestaron que no son los autorizados para otorgar dicho subsidio.

Finalmente agrega que es cabeza de familia.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Señala la accionante que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** vulnera el derecho fundamental de petición, a la igualdad, a una vivienda digna mínima y en consecuencia solicita se tutele el mismo.

3. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 09 de mayo de 2022 en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”**, disponiendo vincular a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”** para que se pronunciara sobre las pretensiones de la accionante y en manera especial en los hechos que se funda la misma; además para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa.

3.1. RESPUESTAS Y CONTESTACIONES DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

3.1.1. RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV

El Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas allego respuesta a la presente acción de tutela donde informa que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, Para el caso de accionante, la entidad confirma que cumple con esta condición y se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo los parámetros normativos de la LEY 1448 DE 2011-FUD. BD000324433.

Señala que la entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que, frente a la solicitud realizada por la accionante respecto de la solicitud de Vivienda, la Unidad para las Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia ya que la entidad competente para el presente caso es FONVIVIENDA, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.

Indica que a la entidad le han sido otorgadas ciertas funciones de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás normas concordantes como entidad coordinadora, ente ejecutor e implementador y ente administrador, señalando que la Unidad para las Víctimas, no tiene en su competencia legal dicha materia.

Manifiesta que desde la entidad se desarrollan acciones de articulación con las entidades que conforman el SNARIV (tanto a nivel nacional como territorial) así como con otras entidades públicas o privadas, conducentes a facilitar el acceso de las víctimas a los programas y proyectos relacionados con los derechos que les fueron vulnerados por el conflicto armado a fin de avanzar en la garantía de los mismos, en los términos que cubre la ley 1448 de 2011 en materia de atención, asistencia y reparación integral.

Informa que, frente a la solicitud realizada por el accionante, respecto de la solicitud de Vivienda, la entidad no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia. Por lo que, requiere remitir a la autoridad administrativa competentes que, para el presente caso es FONVIVIENDA, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.

En cuanto a la SOLICITUD DE SUBSIDIO DE VIVIENDA COMO INDEMNIZACIÓN PARCIAL, se hace necesario precisar que debe diferenciarse la reparación de la atención y de la asistencia social, y, por tanto, de los diferentes subsidios -de vivienda, de tierras, etc.- que se le entreguen a la población desplazada atendiendo dicha asistencia social, de esta manera, el monto de la indemnización administrativa de que trata el artículo 5o del decreto 1290 de 2008, en aplicación del régimen de transición que prevé el artículo 155 del decreto 4800 de 2011, debe pagarse en forma adicional y no acumularse o descontarse del subsidio de vivienda previsto por el artículo 5o del decreto 1290 de 2008.

La entidad solicita la desvinculación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al proceso y en consecuencia se proceda a realizar los requerimientos a las entidades competentes de dar trámite a lo solicitado por la accionante, como de conminar a la accionante a que lleve a cabo las acciones a que haya lugar. Por lo que, se encuentra demostrada una nulidad procesal insubsanable ante la configuración inequívoca de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, a favor de la entidad.

Finalmente, la entidad señala que no existe legitimación por pasiva para otorgarla, ya que de acuerdo a lo establecido en el marco del Decreto 4800 de 2.011 Artículo 96, Parágrafo, la competencia para suministrar el Subsidio de vivienda para la población en situación de Desplazamiento es FONVIVIENDA o la entidad que haga sus veces.

3.1.2. **RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”**

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social allego respuesta donde manifiesta que una vez revisado el sistema de gestión Documental “DELTA”, se encontró que la señora Mariela Mosquera Patiño presentó el 29 de marzo del 2022, derecho de petición a Prosperidad Social quedando registrado bajo el radicado No E-2022-2203-086867 (el mismo que se anexa al escrito de la tutela). Siendo este contestado y notificado en debida forma, mediante oficio de respuesta de salida S-2022-3000-135790.

Señala que, a través de la comunicación previamente mencionada, se le suministró toda la información requerida por la accionante en su petición, punto por punto, desde la competencia y conocimiento de la entidad, explicando de manera fácil y didáctica la razón de porque no era posible realizar la priorización de su núcleo familiar en vivienda. En relación con los demás temas de referencia del derecho de petición, estos fueron remitidos por competencias a la Unidad para las Víctimas y al Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 del CPACA. Se anexará copia de la respuesta al derecho de petición, al igual que el traslado por competencia, con sus respectivos comprobantes de notificación.

Indica que la contestación principal fue enviada al correo edilson86piratoba@gmail.com, dirección electrónica suministrada por la accionante en su escrito petitorio, quedando plenamente demostrado, en lo que respecta al Departamento para la Prosperidad Social la satisfacción de la petición planteada por la accionante en la tutela, en este sentido, la presente acción de

tutela se torna improcedente para Prosperidad Social, por configurarse el fenómeno de la carencia actual del objeto, solicitando que dicha vulneración sea declarada como un HECHO SUPERADO.

Manifiesta que la entidad no tiene competencia para brindar soluciones de vivienda pues esta entidad no administra recursos del sector vivienda y sólo participa, con una competencia técnica de identificación de potenciales beneficiarios y selección dentro de uno sólo de los programas de subsidio familiar de vivienda existentes en el país, esto es, en el Programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie (SFVE), el cual se encuentra a cargo de FONVIVIENDA. Es decir que la entidad ejecuta la competencia de identificación de potenciales beneficiarios para los proyectos de vivienda que FONVIVIENDA decida ejecutar dentro del referido programa, labor que se desarrolla a partir de la información oficial que reposa en las bases de datos establecidas legalmente y, como se verá, la oferta de vivienda, la composición poblacional de los proyectos, la convocatoria, así como las etapas de postulación y asignación de los subsidios de vivienda, le competen exclusivamente al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) y no a Prosperidad Social.

Señala que la determinación de la oferta de vivienda, así como la de las características de los proyectos, la composición poblacional, postulación, verificación de cumplimiento de requisitos y asignación SFVE, es competencia exclusiva de FONVIVIENDA, de conformidad con lo trazado por el Decreto 1077 de 2015 indicando que las competencias de PROSPERIDAD SOCIAL, dentro del procedimiento administrativo para asignación de SFVE, requieren de un actuar previo por parte de FONVIVIENDA.

Aclara que la identificación de potenciales beneficiarios no se realiza de manera general o global, es decir, no se hace una bolsa-listado de potenciales que quede listo para aplicar a cualquier proyecto. Esto en tanto que la norma establece determinar fechas de corte de las bases, a ser usadas para identificar potenciales, si se identifican previamente de manera general, cualquier actualización en base de datos, para aplicar a futuros proyectos de vivienda no sería tenida en cuenta, pues estaría un listado estático que, hasta no agotarse, no daría la oportunidad a familias interesadas de postularse. Por lo anterior la norma estableció que una vez informada la existencia del proyecto se identifican potenciales para ese proyecto. Similar a cuando una universidad pública abre convocatorias para inscripciones en determinadas carreras, los estudiantes que se inscriben son los potenciales beneficiarios de ese cupo, para esa carrera.

Evidentemente el no identificar como potenciales y seleccionar como beneficiarios, a los hogares objeto de amparo mediante fallo de tutela, no es una culpa que pueda atribuirse a PROSPERIDAD SOCIAL, pues la Entidad tiene toda la disposición de realizar el trámite que le corresponde, sin embargo, no puede hacerlo porque no existe un proyecto de vivienda en el municipio de Armenia, sobre el cual ejecutar sus competencias.

Manifiesta que la responsabilidad la entidad, en el cumplimiento de fallos judiciales relacionados con asignación de subsidio de vivienda 100% en Especie, se encuentra limitado al marco de sus competencias, las cuales no incluyen la administración de presupuesto dirigido a la construcción de proyectos de vivienda urbana, ni a determinar la viabilidad de su ejecución, por ende no se pueden imponer ordenes de identificación de potenciales beneficiarios o

selección de los mismos, cuando no existen cupos de vivienda disponibles o no se cuenta con proyectos de vivienda en el municipio de residencia de la accionante.

Señala que para Bogotá D.C. no hay cupos de vivienda disponible para población en condición de desplazamiento, por lo que la entidad no puede iniciar nuevos procedimientos de identificación de potenciales y selección hasta tanto FONVIVIENDA reporte cupos de vivienda o nuevos proyectos de vivienda dentro de dicho programa de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie-SFVE.

Finalmente, la entidad considera que la presente acción de tutela NO está llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL, solicitando DENEGAR el amparo constitucional deprecado respecto a esta Entidad y/o DESVINCULAR a PROSPERIDAD SOCIAL.

3.1.3. RESPUESTA FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”.

La apoderada judicial del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda” allega contestación a la presente acción de tutela a través de escrito remitido por el correo institucional el día 12/05/2022, en el cual señala que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental administrado por el Grupo de Atención al Usuario y Archivo, se encontró un derecho de petición a nombre de la parte accionante, el cual ingresó con el radicado No. 2022ER0041334, fue resuelto mediante radicado No.2022EE0031397 y se remitió a la dirección electrónica aportada por la peticionaria.

Igualmente manifiestan que frente al Subsidio familiar de vivienda, una vez revisado el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar a la fecha, no se ha postulado en ninguna de las Convocatorias realizadas por Fonvivienda para personas víctimas de desplazamiento forzado y uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda es postularse, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio.

Solicitan que se deniegue el amparo solicitado por la parte accionante, advirtiendo que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada.

Así mismo señalan que el Fondo Nacional de Vivienda en momento alguno ha vulnerado el derecho a la vivienda de la parte accionante, por lo tanto nos oponemos a la solicitud de amparo, toda vez que no existen presupuestos fácticos ni jurídicos que las fundamenten y menos la existencia de un perjuicio irremediable, lo que en el presente caso no se configura y de esta manera se pudiera hacer aplicable la tutela como mecanismo transitorio.

Señalan por otra parte que el Decreto –Ley 555 de 2003, consagra en el Artículo 3 las Funciones del Fondo Nacional de Vivienda

Artículo 3. FUNCIONES DE FONVIVIENDA. Las funciones del Fondo Nacional de Vivienda «Fonvivienda» serán las siguientes:

“9. Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional.”

A su turno, la Ley 3ª de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, y estableció el subsidio familiar de vivienda como un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley y señala como posibles beneficiarios del mismo, los hogares de quienes se inscriban en programas de vivienda para recibir un dinero o un cupo disponible que le permitirá acceder al subsidio familiar de vivienda, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda.

Por ende, indican que bajo ese entendido, no se puede asignar los subsidios a quienes no se han postulado, obviando las normas y procedimientos que regulan la postulación, cumplimiento de requisitos, asignación, desembolso, movilización y aplicación de los mismos y obviando también el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el procedimiento legal conforme a los parámetros normativos y constitucionales preestablecidos para la respectiva consecución del Subsidio Familiar de Vivienda.

Así las cosas, no es posible asignar un subsidio familiar de vivienda sin haber agotado los procedimientos normativos que se aplican a la política de vivienda. Razón por la cual de manera respetuosa se les sugiere a los hogares interesados en subsidios de vivienda, estar atentos a los diferentes programas de vivienda que se encuentran en ejecución para aplicar con el lleno de requisitos exigidos por la Ley.

Así entonces, una vez expuesto el procedimiento de selección, priorización y asignación de los subsidios familiares de vivienda en el marco del programa de vivienda gratuita, se concluye que es de competencia de Prosperidad Social, la selección y priorización de hogares a la luz de la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015, y Fonvivienda es la entidad otorgante, por lo que profiere las resoluciones de asignación.

Finalmente, con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, así como las pruebas que aporta con la contestación, solicitan que cumplido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, se desvincule al Fondo Nacional de Vivienda de la presente acción, por no haber vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que, en el presente asunto, le corresponde establecer si **¿se configura hecho superado por carencia actual de**

objeto, al haberse dado a la accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

Tesis: SI

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

3.1. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de mayo de 2020 con radicado No. 20201304553452 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

3.2. Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico

resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11].¹

4. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación de la señora Mariela Mosquera Patiño quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”**.

La accionante solicita el amparo al derecho de petición al manifestar que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** no le han resuelto de fondo ni de forma la solicitud relacionada con le informen cuando le van a entregar la vivienda como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el programa de las 100 viviendas gratis, se le informe si le hace falta algún documento para la entrega de la vivienda como indemnización parcial, y se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esa inscripción; se le dé información de cuándo se puede postular, se le conceda un subsidio y se le dé una fecha cierta de cuando se le va otorgar dicho subsidio, se le escriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, se le asigne una vivienda del programa de la fase dos de viviendas que ofreció el estado, se le informe si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de fase dos de vivienda.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fls. 3-5 del numeral 002 del expediente virtual) que los derechos de petición presentados por la accionante, de los cuales allega copia fueron radicados antes las dos entidades, esto es, ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** el día 29-03-2022, los cuales fueron resueltos cesando de esta forma la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada y las vinculadas, cuando fue necesario, dieron respuesta a las solicitudes elevadas, las cuales se respondieron de fondo, en forma clara y congruente, de conformidad con lo requerido por la peticionaria, pues se pronunciaron con relación al hecho de la competencia para las solicitudes que ella eleva, donde las 2 entidades le resuelven una a una las inquietudes presentadas en el derecho de petición y con el sustento legal; respuesta que fue enviada a la interesada vía correo electrónico a la dirección reportada por esta (edilson86piratoba@gmail.com), tal como da cuenta las diligencias allegadas al expediente a folios 26 a 42 del numeral 007 y folios 16 al 21 del numeral 008 de expediente virtual, acreditándose el envío de la respuesta al correo electrónico de la accionante.

No obstante lo anterior, es claro que la tutela se encuentra instituida para otros mecanismos y no precisamente para que se inscriba a los accionantes en programas o se les brinde información cuando esta ya se ha brindado, pues existen unos procedimiento y políticas

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

internas de la institución pertinente, las cuales no se pueden pasar por alto por vía de la tutela y haciendo un uso indebido de la misma.

De otra parte, se desvinculará de la presente acción a la entidad vinculada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"** en razón a que el derecho de petición va dirigido y fue radicado ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las solicitudes elevadas ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, han sido resueltas íntegramente, este Despacho considera que en el presente caso las respuestas resuelven la cuestión planteada y bajo ese contexto, **se negará el amparo pretendido al derecho fundamental de petición, a la igualdad y a una vivienda digna mínima.**

V. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición, a la igualdad y a una vivienda digna, por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **MARIELA MOSQUERA PATIÑO**, identificada con **C.C. No. 52.046.016** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

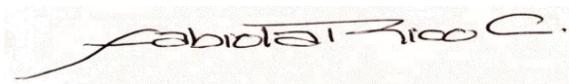
SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción tutelar a **la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE (1)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220015100
Demandante	Lorena Padilla Cuero
Demandado	John Edward Aragón

La copia del Acta de Conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas No. de Recepción 27/09/21 de 2021 de la Comisaría Segunda de Familia – Soacha, realizada por las partes el **27 de Septiembre de 2021**, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **JOSUA GABRIEL ARAGON PADILLA** representado por su progenitora **LORENA PADILLA CUERO** y en contra del padre del mismo, señor **JOHN EDWARD ARAGON**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), valor de la cuota alimentaria del 1 al 5 de octubre de 2021.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), valor de la cuota alimentaria del 1 al 5 de noviembre de 2021.
3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), valor de la cuota alimentaria del 1 al 5 de diciembre de 2021.
4. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) valor de la muda de ropa del mes de octubre (cumpleaños) de Josua Gabriel Aragón Padilla, del año 2021.
5. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), valor de la muda de Ropa del mes de diciembre de Josua Gabriel Aragón Padilla, año 2021.
6. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), valor del Cuidado del Menor y onces mes de octubre de 2021 de Josua Gabriel Aragón Padilla.
7. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), valor del Cuidado del Menor y onces mes de noviembre de 2021 de Josua Gabriel Aragón Padilla.
8. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), valor del Cuidado del Menor y onces del mes de diciembre de 2021 de Josua Gabriel Aragón Padilla.

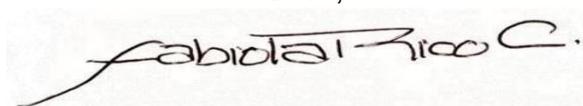
9. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$39.000) valor del subsidio familiar del mes de octubre de 2021 de Josua Gabriel Aragón Padilla.
10. Por la suma de TREINTA y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$39.000), valor del subsidio familiar del mes de noviembre de 2021 de Josua Gabriel Aragón padilla.
11. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$275.000), valor de la cuota alimentarla del 1 al 5 de octubre de 2021.
12. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA y CINCO MIL PESOS M/CTE(\$275.000), valor de la cuota alimentaría del 1 al 5 de enero de 2022.
13. Por la suma de CIENTO OCHENTA y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$189.500) valor de la cuota de educación uniforme colegio Leonardo Lozada Pedraza, grado transición, año 2022.
14. Por la suma de OCHENTA y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$85.900) valor de la cuota de educación, útiles escolares, Colegio Leonardo Lozada Pedraza, grado Transición, año 2022.
15. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), valor del Cuidado del Menor y onces del mes de enero de 2022 de Josua Gabriel Aragón padilla.
16. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), valor del cuidado del menor y onces del mes de febrero de 2022 de Josua Gabriel Aragón padilla.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a la **Dr. LIMBANIA CAICEDO GRANADOS**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

Jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 079 De hoy 18-05-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	11001311001720220013100
Demandante	Carlos Mario Hoyos Arango
Demandada	Vivian Pilar Giraldo Hernández
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **cesación de los efectos civiles del matrimonio católico**, que mediante apoderada judicial instaura **CARLOS MARIO HOYOS ARANGO** en contra de **VIVIAN PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese a la Dra. SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 079	De hoy 18/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero